



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

Expte. N° 12815/15 "Almeida, Jorge Luis s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Almeida, Jorge Luis c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)".

TRIBUNAL SUPERIOR:


I.- Objeto

Vienen las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a fin de dictaminar sobre la queja y, en su caso, respecto del recurso de inconstitucionalidad denegado, ambos interpuestos por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto a fs. 16, punto 2.

II.- Antecedentes y síntesis de la cuestión debatida

Entre los antecedentes de interés, corresponde señalar que la Sala I de la Cámara Contencioso Administrativo y Tributario denegó el recurso de inconstitucionalidad deducido por el actor (cfr. fs. 258 vta, del exp. ppal n° A763-2014/0). Frente a ello, se dedujo el recurso de queja bajo examen (cfr. fs. 1/10 vta.).

El caso de autos trata de una acción de amparo interpuesta por Jorge Luis Almeida contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante GCBA), con el objeto de que se provea una solución habitacional definitiva y permanente acorde con lo dispuesto en el bloque de constitucionalidad federal y local que


Juan G. Corvalán
Fiscal General Adjunto
Contencioso Administrativo y Tributario

reconoce y tutela el acceso a una vivienda digna, segura y adecuada (cfr. fs. 1/1 vta, punto I.1, 3° párrafo, del exp. ppal.).

En cuanto a los antecedentes fácticos, corresponde destacar que el actor es un hombre solo, de 55 años de edad, que adujo haber perdido la visión de un ojo como consecuencia de una operación en la vista. Sin embargo, según entendió la Cámara, no aportó elementos que acrediten que tal afección configure un supuesto de vulnerabilidad conforme la legislación vigente, ni se ha encontrado impedido de desarrollar actividades laborales (cfr. 207/207 vta., punto V).

III.-Análisis de admisibilidad

En relación a la admisibilidad de la queja, cabe señalar que la misma fue presentada por escrito, ante el TSJ y se dirige contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa (cfr. art. 33 de la Ley N°402 y 23 de la Ley N° 2145).

Ahora bien, desde mi perspectiva los argumentos vertidos por el recurrente, no logran rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado (cfr. doctrina TSJ, Expte. N°665-CC/2000, "Fantuzzi, José R.", 09/04/01, entre muchos otros).

A mayor abundamiento, aun cuando la queja fuese procedente se advierte que las circunstancias del caso determinan que se aplique lo resuelto por la CSJN en casos posteriores a "Q.C., S.Y c/ GCBA s/ amparo s/ recurso de hecho", toda vez que el alto tribunal federal considera que no se acredita una amenaza grave para la existencia mínima de la persona que amerite tutelar el derecho



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

reclamado¹. Por último, es importante señalar que el TSJ se ha pronunciado en esta línea en hipótesis que guardan identidad sustancial a la aquí analizada². En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el actor.

Se suscribe el presente de conformidad con la delegación establecida por el art. 6° de la Resolución FG N° 214/2015.

Fiscalía General, 1 de febrero de 2016.

DICTAMEN FG N° 65 116.


Juan G. Corvalán
Fiscal General Adjunto
Contencioso Administrativo y Tributario

¹ Recursos de hecho deducidos por la actora en las causas "A. P., L. V", A. 738. XLVI; "Alba Quintana, Pablo", A.808.XLVII; "A., L. A.", A.809.XLVII; "A., L. A.", A.867.XLVI; "A., G. S.", B.881.XLVII; "Balduvino, Carlos A.", C.74.XLVII; "C., L., Z.", C.80.XLVII; "C., L. Z.", C.764.XLVII; "C., R. T. J.", C.766.XLVII; "C., R. T. J.", D.127.XLVII; "Del Valle Tapia, Arnaldo", F. 60. XLVII; "Fano, Marcelo D.", F.305.XLVII; "Francia, Maria I.", G.192.XLVII; "G., V. Á.", G.416.XLVII; "Gómez Da Silva, Clara", G.880. XLVI; "G. M. Y.", G.943.XLVI; "G. M. Z.", G.945.XLVI; "G. M. Z.", H.113.XLVII; "H., M. E.", H.114.XLVII; "H., M. E.", L.9.XLVII; "López, Christian E.", L.110.XLVII; "L. R., E. B.", L.112.XLVII; "L. R., E. B.", M.40.XLVII; "Malinas, Sandra S.", M.351.XLVII; "Moreno, Sandra F.", M.1319. XLVII; "M., S. A.", P.213.XLVII; "P., E. N.", P.716.XLVII; "Pérez, Olga B.", P.865.XLVII; "P., N. E.", P.866.XLVII; "P., N. E.", R.196.XLVII; "R., R. G.", R.197.XLVII; "R., R. G.", S.456.XLVII; "S., V.", S.715.XLVI; "S., C. A.", S.895.XLVI; "S., E. R.", S.1068.XLVII; "S., L. E.", S.1069.XLVII; "S., L. E.", T.60.XLVII; "T. H., S.", T.327.XLVII; "T. B., M. F", T.328.XLVII; "T. B., M. F", V.218.XLVII; "V., G. A.", V.220.XLVII; "V., R. L.", V.221.XLVII; "V., G. A", V.391.XLVII; "V., M. T", V.392.XLVII; "V., M. T.", V.605.XLVII; "V., L. B.", V.606.XLVII; "V., L. B."- sentencia del - 11/12/12).

² Durante el año 2015, el TSJ se ha expedido en diecisiete (17) casos análogos al presente —entre otros—: Expte. N°10663/14, "Fernández, Luis E.", 04/02/15; Expte. N°10322/13, "Roque Azaña, Ruth N.", 11/02/15; Expte. N°11341/14, "Amadeo, Carlos A.", 25/02/15; Expte. N° 10767/14, "Vázquez Ybañez, Lidia M.", 09/03/15; Expte. N°11210/14, "Frasso, Mónica M.", 07/05/15; Expte. N°11527/14 "Fanjul, Sandra M.", 07/05/15; Expte. N°10752/14, "Guado, Graciela I. y su acumulado Expte. N° 11287/14, 03/06/15; Expte. N° 11391/14 "González, Juan R." y su acumulado Expte. 9776/13, 10/06/15; Expte. N°11668/14, "Benítez, Ernesto R.", 14/7/15; Expte. N° 11613/14, "Ferrabone, Héctor G.", 14/07/15; Expte. N°11617/14, "Veloso, Fabián H.", 17/7/15; Expte. N° 11357/14, "Perez, Iván", 13/08/15; Expte. N°11713/14, "Gallardo, Eduardo J.", Expte. N°11988/15, "La Puente, Rubén R."; Expte. N°11751/14, "Palavecino, Marisa A."—sentencias del 02/09/15—; Expte. N°11847/15 "Pereira Silva, Zully", 23/10/15, Expte. N° 11866/14, "Musí, Ezequiel A.", 04/11/15.

Seguidamente se remitieron las actuaciones al TSJ. Conste.